

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 926

Panamá, 24 de agosto de 2010

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La licenciada Rita D. Rueda C., en representación del **Banco Nacional de Panamá**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá** a Gilberto González De La Cruz.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Visible a foja 5 del expediente correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá en contra de Gilberto González De La Cruz, se observa la certificación de deuda expedida por el Departamento de Control Financiero de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que indica que dicho contribuyente, adeuda al Tesoro Nacional la suma de B/.6,796.80, más el recargo de 20% y los intereses vencidos a la fecha de expedición del mencionado documento.

A foja 6 del expediente ejecutivo consta igualmente la resolución 213-JC-6155 de 9 de octubre de 2002, mediante la cual la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá dio inicio al mencionado proceso ejecutivo por

cobro coactivo, cuya cuantía asciende a la suma de B/.6,796.80, más los intereses y recargos que se generen hasta la fecha de su cancelación, más el 20% de gastos legales, propios del proceso, así como los gastos de cobranza.

Por otro lado, a foja 8 del citado expediente reposa el auto ejecutivo 213-JC-1507 de 9 de octubre de 2002, por cuyo conducto el administrador provincial de Ingresos, en funciones de juez ejecutor, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Gilberto González De La Cruz, hasta la concurrencia de la suma previamente anotada.

En esa misma fecha, la entidad ejecutante, a través del auto 213-JC-1508, decretó formal secuestro sobre las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a plazo fijo y demás valores depositados a nombre del ejecutado, así como sobre el quince por ciento del excedente del salario mínimo que devengue en su empleo, o sobre el quince por ciento de los ingresos que el mismo perciba con motivo del ejercicio de su oficio o profesión independiente, fijándose el monto de esta medida cautelar por el mismo monto en que se libró la ejecución, según lo expuesto en los párrafos que anteceden. (Cfr. f. 9 del expediente ejecutivo).

Conforme puede apreciarse a foja 16 del expediente ejecutivo, mediante el auto 213-JC-2038 de 15 de noviembre de 2002, la entidad ejecutante también procedió a decretar secuestro por el mismo monto señalado en párrafos anteriores, sobre la finca 216959, inscrita en el Registro Público al rollo 1, asiento 1 y documento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, cuyo propietario es el contribuyente Gilberto González De La Cruz.

Asimismo consta en autos, que el juzgado de la causa emitió el auto 213-JC-917 de 13 de marzo de 2003, decretando un segundo secuestro sobre la finca 216959, en este caso por un monto de B/.8,024.00, que corresponde a la cuantía actualizada que el contribuyente adeuda al Fisco, en concepto de renta natural y seguro educativo. (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

De igual forma, se observa que el administrador provincial de Ingresos de la provincia de Panamá emitió el auto 213-JC-2001 de 23 de abril de 2003, mediante el cual resolvió corregir el contenido de los autos de secuestro 213-JC-917 y 213-JC-2038. (Cfr. f. 20 del expediente judicial).

La licenciada Rita D. Rueda C., actuando en representación del Banco Nacional de Panamá, presentó incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a Gilberto González De La Cruz, alegando en sustento de su pretensión que la finca secuestrada por la entidad pública acreedora, fue previamente gravada con primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá, gravamen que se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público, en la Sección de Hipotecas y Anticresis a la ficha 268482, documento 382131, desde el 27 de agosto de 2002. (Cfr. fs. 16 y 17 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para que proceda un incidente de rescisión de secuestro deben acreditarse previamente los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, el cual resulta aplicable a la situación que nos ocupa y se transcribe a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1...

2.Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este

requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo...”

Al confrontar la norma citada con las constancias visibles en el expediente, puede advertirse que la incidentista no aportó la respectiva autorización, sin embargo, sí presentó una copia autenticada de la escritura pública 2431 de 18 de marzo de 2002, así como también una certificación de fecha 26 de noviembre de 2009, emitida por el Registro Público de Panamá, donde se indican todos los trámites que afectan a la finca 268482; documentos con los cuales ha acreditado en sustento de su pretensión que el gravamen que pesa sobre dicho bien inmueble se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público, en la Sección de Hipotecas y Anticresis a la ficha 268482 y documento 382131, desde el 27 de agosto de 2002 y que la medida de embargo decretada mediante el auto 195-J-3 de 12 de julio de 2004, se encuentra vigente.

Este Despacho es de opinión que el presente incidente de rescisión de secuestro debe ser declarado probado, ya que el caudal probatorio aportado hace posible determinar que el título que exhibe la incidentista con respecto al bien inmueble sobre el que recae la medida cautelar, fue inscrito con anterioridad a la fecha en que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá decretó formal secuestro sobre el mismo bien inmueble; situación que se adecúa al criterio que ha sido expuesto por ese Tribunal, en sentencia de 26 de junio de 2009:

“...
Los documentos que acompañan el incidente,
 permiten a la Sala apreciar que la hipoteca constituida a favor de la CAJA DE AHORROS, sobre la Finca No. 53048, de generales descritas en párrafos anteriores, fue inscrita en la Ficha 254346, el 29 de noviembre de 2001, fecha que es anterior a la emisión del Auto 168-2006 de 12 de junio de 2006, por el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro

Social, decretó secuestro sobre el mismo bien inmueble.

Consta además, que en virtud de la hipoteca constituida a favor de la CAJA DE AHORROS se inició proceso ejecutivo en contra de ALFREDO BOYD FILOS, en el cual se decretó Embargo sobre la mencionada Finca.

Si bien, no hay constancia que dicho auto cumple con la formalidad requerida en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, respecto a la certificación exigida, las evidencias son suficientes para considerar que se ha verificado el supuesto descrito, por lo que resulta viable la petición de rescisión de secuestro presentada.

...”. (el subrayado es nuestro).

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría solicita al Tribunal declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Rita D. Rueda C., en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá a Gilberto González De La Cruz.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a Gilberto González De La Cruz, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 115-10